



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch

RESOLUCIÓN 293-09 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 103-03.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, el sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia;

CONSIDERANDO: Que por error material la fórmula establecida en el literal j) del artículo 8 de la Resolución 72-03 modificado por el artículo 5 de la Resolución 103-03 no está acorde con el texto establecido en el mismo literal.

CONSIDERANDO: Que el principio VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana establece “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador”.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante, la Superintendencia, establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante el Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 103-03 que modifica la 72-03 Sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil tres (2003).

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1º. Se modifica la fórmula establecida en el numeral 1), literal j) del artículo 5 de la Resolución 103-03 para que en lo sucesivo sea:



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch

j. Notificación a las Compañías de Seguros

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la certificación que declara la discapacidad del afiliado, la AFP deberá informar a la Compañía de Seguros lo siguiente:

1. Documento con salario base del afiliado, equivalente al promedio del salario cotizabile indexado de los últimos tres (3) años. La referida indexación se realizará de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor informada por el Banco Central de la República Dominicana.

La fórmula para calcular el salario base del afiliado para fines de obtener la pensión por discapacidad es la siguiente:

$$\bar{\omega} = \frac{\sum_{j=1}^{j=36} (\omega_{[t_0-(j-1)]}) \left(\frac{IPC_{t_0}}{IPC_{[t_0-(j-1)]}} \right)}{q}$$

Donde:

- $\bar{\omega}$ es el promedio del salario cotizabile indexado de los últimos 36 meses.
- ω es el salario.
- t_0 es el mes de inicio o concreción de la discapacidad del afiliado.
- $j - 1$ es la cantidad de meses anteriores al t_0 .
- IPC_{t_0} es el índice de precios al consumidor correspondiente al mes t_0 publicado por el Banco Central
- $IPC_{[t_0-(j-1)]}$ es el índice de precios al consumidor correspondiente al mes $t_0 - (j-1)$ publicado por el Banco Central
- q es la cantidad de salarios cotizados durante los últimos 36 meses, al momento de la concreción de la discapacidad.

Párrafo transitorio. Cuando la ejecución de esta Resolución implique disminución del monto de la pensión otorgada, no se aplicará para el cálculo del salario base.

Artículo 2. Se otorga un plazo hasta el 30 de junio de 2009 para que las compañías de seguros contratadas por las AFP procedan, en los casos que se ameriten, a ajustar los montos de pensiones de discapacidad y sobrevivencia, así como proceder al pago de las diferencias de los ajustes realizados desde julio de 2006 hasta junio de 2009. Por tanto, la fórmula establecida en el artículo 1° de la presente Resolución regirá para el cálculo del salario base del afiliado de las pensiones de discapacidad y sobrevivencia que se otorguen en lo adelante.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch

Artículo 3. En relación al numeral 1) del literal e) del artículo 9 de la Resolución 72-03, para el cálculo del salario base del afiliado para el monto de la pensión por sobrevivencia, se deberá aplicar la misma fórmula que figura en el literal j) del artículo 1º de la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones